



PROCESO: VERBAL - RENDICION DE CUENTAS.
RADICACIÓN: 44001310300220240013000
DEMANDANTE: YANETH RODRÍGUEZ SALINAS.
DEMANDADO: ARMANDO BUENO MACIAS.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Riohacha, veintiséis (26) noviembre de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el escrito de subsanación de la demanda, oportunamente remitido por el apoderado de la parte actora el 19 y 20 de noviembre hogaño, se advierte que, no se dio cumplimiento a lo ordenado en los numerales 3, 4, 5 y 6 del auto inadmisorio calendado 13 de noviembre de 2024, por las siguientes razones:

1.- En el numeral 3º, se ordenó:

3.- Realizar el juramento estimatorio en la forma prevista por el citado artículo 206 ibídem, esto es, estimando razonadamente las utilidades reclamadas, discriminando de donde se obtiene la suma reclamada por el monto de \$12.000.000.000, conforme lo establece el numeral 7º del artículo 82 del C.G.P, concordante con el artículo 379 de la misma Codificación.

Frente al mismo, el apoderado de la parte demandante manifestó;

(...)

Me es imposible hacer una estimación razonada con discriminación de cada uno de sus conceptos, en la forma señalada en el artículo 206 del C.G.P., dado que la información detallada sobre cada uno de los conceptos que generan los ingresos y las utilidades está exclusivamente bajo el dominio del demandado y fuera del alcance de la demandante. De ahí que la estimación que se hace en este lugar sea apenas un cálculo aproximado a partir de la información sobre establecimientos similares en el mismo sector.

Además, es preciso señalar que en este proceso no es exigible juramento estimatorio, dado que aquí no se reclama el reconocimiento de indemnización ni compensación, ni el pago de frutos o mejoras. Lo que aquí se reclama es la rendición de cuentas de una gestión administrativa y lo que se espera es que el demandado rinda cuentas y señale el saldo definitivo, con soportes contables serios. De ahí que el numeral 1 del artículo 379 del C.G.P. señale que en este caso no se aplica la sanción del artículo 206.

Apreciaciones que no se comparten por este despacho y por ende no puede tenerse por superada dicha causal de inadmisión; pues, si bien es cierto que el profesional del derecho indica que el juramento estimatorio lo hace, calculando, aproximadamente con la información sobre establecimientos similares en el mismo sector, lo cierto es que, si quiera con base en esa averiguación, discriminó o justificó el monto reclamado por concepto de utilidades, ni mucho menos aportó prueba en ese sentido.

Sumado a lo anterior, no es cierto que en los procesos de rendición de cuentas resulta inaplicable la exigencia del juramento estimatorio, pues, basta con mirar el inciso 6º del artículo 206 del C.G.P, para pronto establecer y entender que esto solamente sucede cuando se trata de daños extrapatrimoniales y cuando quien reclama es incapaz. Sumado a esto, el numeral 1º del artículo 379 ibídem, que regula el procedimiento de la acción de rendición provocada de cuentas, lo que el legislador autorizó es la inaplicación de la sanción prevista en el precitado artículo 206 ejusdem, mas no su juramento como tal. Por modo que, al considerarse el juramento estimatorio como necesario en este asunto, por cuanto se reclaman utilidades en la pretensión segunda del libelo demandatorio que, en términos generales, responde al pago de frutos, por modo que, el numeral 7º del artículo 82 del C.G.P, es aplicable al presente asunto y, por consiguiente, con el escrito de subsanación no se tiene por superado ese requerimiento, máxime que, una adecuada discriminación de ese concepto, implica que de no plantearse objeción alguna por la contraparte o de no advertirse por el juez una estimación notoriamente injusta, ilegal o que sospeche que hay fraude, la misma hace plena prueba del monto del concepto reclamado, de ahí su importancia para que se solicite su cumplimiento desde tan temprana etapa, como lo es la admisión de la demanda.

No obstante, la exigencia de la discriminación que exige la ley, no va más allá de segregar los diferentes rubros a que se aspira sean reconocidos en la sentencia, asignándoles el valor que la razón y la buena fe le indiquen al peticionario, porque precisamente carece de prueba que le sirva de estribo para concretar la cuantía y el juramento estimatorio, cuya función es servir como prueba para calcular lo más exactamente posible la cuantía de la prestación que se reclama, emerge como el mecanismo jurídico para concretar la suma demandada, sin que nada impida, en etapa posterior, que quien hace la estimación, a la postre, la compruebe asomando pruebas que la respalden, sin que por ello, se enerve la posibilidad de la objeción que tiene la contraparte o de la intervención del juez¹.

¹ Tribunal Superior Distrito Judicial de Medellín -Sala Cuarta de Decisión Civil; S-2023. 3/10/2023. Verbal - Rendición



2.- En el numeral 4º, se ordenó:

4.- Establecer la cuantía en el presente proceso, en virtud de lo establecido en el numeral 9º del artículo 82 del C.G.P, cuya determinación debe atender lo señalado en el numeral 1º del artículo 26 ibidem, toda vez que el monto señalado en el acápite que lleva el nombre de "CUANTÍA Y COMPETENCIA", en la que se advirtió que es superior a \$200.000.000.

Respecto del cual, se indicó;

CUARTO. La cuantía del proceso que con esta demanda se promueve es superior a la suma de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS, lo cual significa que es de mayor cuantía, debe tramitarse por el procedimiento verbal y corresponde el Juez Civil del Circuito.

No es posible determinar en esta demanda el monto exacto de las pretensiones, dado que la demandante carece de elementos de juicio y de soportes contables que le permitan calcular con precisión el saldo de la gestión administrativa, información que reposa exclusivamente en manos del demandado. La cuantía exacta depende de las cuentas que rinda el demandado en el curso del proceso.

Sobre la manifestación antes consignada, cabe mencionar, que la misma tampoco es válida para este Juzgador, en la medida que la cuantía se determina al tenor de los artículos 25 y 26 del C.G.P, y para ser un proceso de mayor cuantía las pretensiones patrimoniales deben exceder de 150 smmv. Con todo, si bien es claro que el monto reclamado por concepto de utilidades supera dicho valor, lo cierto es que la cuantía podía y debía determinarse con base en la pretensión pecuniaria reclamada, pues, si bien en algunos casos coincide en que la cuantía es a fin al juramento estimatorio, lo cierto es que, bajo las reglas del numeral 1º del citado artículo 26 ibídem, la cuantía se determina por el valor de todas las pretensiones de la demanda, es decir que la parte actora si podía determinarla, sin que fuera dable aceptar el mismo argumento presentado para el juramento estimatorio.

3.- En el numeral 5º, se dispuso:

5.- Acreditar que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad exigido en el numeral 7º del artículo 90 del C.G.P, pues, si bien es cierto que con el escrito de la demanda se solicitan medidas cautelares, también lo es que las mismas resultan inviables en tanto que, por un lado, ninguna de ellas cumplen los presupuestos de los literales a) y b), numeral 1º del artículo 590 ibídem y, por otra parte, si bien se invocan con fundamento en el literal c) de la norma en comento, también lo es que, en esta clase de procesos no existe un derecho económico cierto e indiscutible en cabeza de la demandante que permita decretar alguna medida cautelar innominada para asegurar la efectividad de la misma, toda vez que el proceso de rendición provocada de cuentas, lo que busca es determinar si el demandado está o no obligado a rendir estas, y si lo está habría que definir en sentencia, si tiene o no esa obligación y de ser así tiene un término perentorio para realizarlo, aunado a que si el demandante considera tener ese derecho económico, según lo narrado en los hechos 21 a 25 de la demanda, también lo es que esa prerrogativa no se dio en el marco de esta demanda que se promueve.

(...)

Sobre ese punto se aseveró lo siguiente:

QUINTO. No se ha intentado audiencia de conciliación extrajudicial, precisamente para evitar que el demandado, una vez enterado de la demanda, proceda a alterar la información concerniente a la actividad mercantil y los movimientos financieros relativos al establecimiento de comercio TIKI HUT HOSTEL, a enajenar bienes o a incrementar ficticiamente el pasivo, para hacer nugatorio el derecho que tiene la demandante.

Las medidas cautelares se han solicitado con fundamento en el literal c del numeral 1 del artículo 590 del CGP, precisamente porque se trata de un proceso en el que la demandante no está disputando el dominio sobre ciertos bienes, ni reclamando responsabilidad patrimonial, sino persiguiendo que el administrador de la empresa rinda las cuentas que ha rehusado rendir. Por consiguiente, las medidas cautelares que se piden en la demanda apuntan primordialmente a:

(...)

de la pretensión (como lo indica el literal c del numeral 1 del artículo 590 del CGP, sea necesario adoptar medidas como las solicitadas en la demanda. De no adoptarse medidas cautelares eficaces antes de notificarle al demandado la existencia del proceso, es muy probable que, a la hora de rendir cuentas, haya destruido del todo la unidad patrimonial del establecimiento de comercio o haya erosionado su integridad hasta el punto de impedir que la demandante haga realidad sus derechos.

Si se tiene en cuenta que por sentencia judicial ya se declaró la existencia de la sociedad de hecho y la relación que obliga al demandado a rendirle cuentas a la demandada, está de sobra acreditada la apariencia de buen derecho que hace justificada la adopción de medidas cautelares.

Por lo que se ha expuesto, es necesario adoptar las cautelas pedidas en la demanda, antes de informarle al demandado sobre la existencia de la demanda, lo que hace del todo contraproducente convocarlo a audiencia de conciliación extraprocésal, como requisito de procedibilidad.

En lo que atañe a lo solicitado y argumentado por el apoderado de la parte demandante no es de recibo para esta agencia judicial, en la medida que ya se había señalado en el auto inadmisorio que, si bien existía solicitud de medidas cautelares autorizadas en el literal c) del artículo 590 del C.G.P (innominadas), las mismas no eran procedentes, en tanto que en



este tipo de procesos lo que se busca es determinar si el demandado está o no obligado a rendir cuentas y si lo está es un asunto que debe definirse en la sentencia, aunado a que también se le recalco que si *“considera tener ese derecho económico, según lo narrado en los hechos 21 a 25 de la demanda, también lo es que esa prerrogativa no se dio en el marco de esta demanda que se promueve.”*, quedando claro con ello que, desde la inadmisión se explicó por qué no podía relevarse de la obligación de agotar el requisito de procedibilidad contenido en el numeral 7º del artículo 90 del C.G.P.

Sobre este punto en sentencia STC12490-2024², la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la H. Corte Suprema de Justicia, emitió pronunciamiento sobre el tema relacionado con la exoneración de la conciliación como requisito de procedibilidad, cuando se solicitan medidas cautelares; señalado lo siguiente:

“En la Sentencia C-1195 de 2001, la Corte Constitucional señaló que la conciliación prejudicial obligatoria tiene varios objetivos, entre ellos, i) garantizar el acceso a la justicia, ii) fomentar la participación de las personas en la resolución de sus conflictos, iii) promover la convivencia pacífica iv) facilitar la solución rápida de disputas y, v) reducir la carga judicial.

Este último objetivo se recoge en la exposición de motivos de la Ley 2220 de 2022, donde el legislador establece que uno de los principales propósitos de la Ley es «compilar en un único estatuto toda la normativa existente en materia de conciliación, promoviendo el desarrollo integral de este mecanismo de solución de conflictos como una herramienta para acercar la justicia a los ciudadanos y fomentar una cultura de legalidad»³. Asimismo, se hace hincapié en la unificación de diversas disposiciones en materia de conciliación, tales como la Ley 23 de 1991, la Ley 446 de 1998, la Ley 640 de 2001 y, la Ley 1564 de 2012, entre otras, que reflejan el interés en que este mecanismo contribuya a la descongestión judicial. El legislador además enfatiza,

(...)

En consecuencia, no solo se pretende impulsar la solución amigable y pacífica de los conflictos, lo que permite la reconstrucción del tejido social, sino que además se contribuye a la descongestión de la justicia, ello en un marco de convivencia pacífica y de legalidad»⁴.

Así, mediante el Proyecto de Ley 008 de 2021, se promulgó la Ley 2220 de 2022, la cual reviste a la conciliación de un rango normativo especial como «estatuto», consolidando su papel en la resolución pacífica de controversias.

Considerando la importancia de este medio de resolución de conflictos, el canon 67 de la estudiada normativa, establece de manera clara que, en los casos donde la materia en cuestión sea conciliable, es obligatorio intentar la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad antes que las partes acudan a la jurisdicción civil para litigar en procesos declarativos, esta disposición subraya además, la importancia de tal mecanismo preferencial para la resolución de conflictos, promoviendo un enfoque más ágil y menos adversarial en la administración de justicia.

4.2.No obstante, el parágrafo 1º del artículo 590 del Código General del proceso introdujo una excepción significativa «en todo proceso y ante cualquier jurisdicción, al solicitar medidas cautelares, se podrá acudir directamente al juez sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad», excepción que, ratificó la Ley 2213 de 2022 y, refleja una intención legislativa de proteger la eficacia de las medidas cautelares y garantizar la tutela inmediata de derechos que podrían verse amenazados. Así, se reconoce que el acceso directo al juez es fundamental para salvaguardar los intereses de las partes y evitar perjuicios irreparables.

² Magistrada Ponente: MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ, radicación n° 66001-22-13-000-2024-00230-01, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).

³ Gaceta del Congreso 305 de 2022, página 4.

⁴ Gaceta del Congreso 1150 de 2021, página 3



4.3 Ahora bien, esta Sala Especializada ha sido clara en señalar en diferentes decisiones⁵, que la conciliación extrajudicial exigida por la norma no puede ser eludida bajo el argumento de solicitar una medida cautelar que resulte improcedente, desproporcionada o ineficaz. Es decir, es imperativo que se verifique la viabilidad de la cautela solicitada para considerar que se ha cumplido con el requisito de procedibilidad.

Si la administración determina que la medida no es admisible, la consecuencia lógica será el rechazo de la demanda, reafirmando así la importancia de adherirse a los procedimientos establecidos y garantizando el correcto acceso a la administración justicia.

Adoptar una postura contraria, sería tanto como desconocer la observancia de los principios rectores de las cautelas tales como la apariencia de buen derecho, peligro de la mora judicial, legalidad, proporcionalidad y temporalidad, los cuales deben ser examinados oficiosamente por el juez a fin de determinar la viabilidad de su decreto.

De manera que, cuando se simplifica y minimiza de una forma tan abrupta la utilidad de la conciliación prejudicial como método alternativo de resolución de conflictos, permitiendo que la misma se obvie con la mera solicitud de práctica de medidas cautelares improcedentes, se estarían desconociendo los esfuerzos que el ejecutivo y el legislativo hicieron para instituir ese mecanismo como una política de Estado y, de paso, se echarían por la borda los nobles propósitos de facilitar el acceso a la justicia, generar condiciones aptas para el diálogo y la convivencia pacífica, y servir como instrumento para la construcción de paz y tejido social.

Dicho de otro modo, interpretar que la mera presentación de solicitudes de medidas cautelares, cuando estas son evidentemente improcedentes en el contexto de procesos declarativos, pueda eludir el requisito de conciliación, compromete la eficacia y la relevancia de los mecanismos alternativos de resolución de conflictos. Tal interpretación no solo desatiende un requisito legal esencial, sino que también propicia un uso abusivo de esta excepción, fomentando un acceso precipitado a la jurisdicción que puede resultar en un aumento innecesario de la carga procesal para los despachos judiciales.

En síntesis, reconocer que la solicitud de un medio cautelar, sin siquiera considerar su decreto, permita eludir el requisito previsto en el artículo 67 de la Ley 2220 de 2022, llevaría a la innecesaria tramitación de controversias que, de haberse agotado los procedimientos conciliatorios de manera previa, podrían haberse resuelto de forma más eficiente y con menor impacto para el sistema judicial, conforme a la intención del legislador al establecer dicho requisito.” (Subrayado fuera del texto).

El trasunto fiel antes señalado, reitera lo señalado en la providencia STC4283 de 2020, citada en el auto inadmisorio de la demanda, para establecer que las siguientes medidas cautelares solicitadas;

1ª. Que se ordene al demandado ARMANDO BUENO MACÍAS poner inmediatamente a disposición del juzgado los libros de contabilidad del establecimiento de comercio TIKI HUT HOSTEL creada para desarrollar el objetivo de la sociedad de hecho constituida por DAVID ARMANDO BUENO RODRÍGUEZ y YANETH RODRÍGUEZ SALINAS.

2ª. Que se ordene a ARMANDO BUENO MACÍAS abstenerse de contraer obligaciones con cargo al establecimiento de comercio TIKI HUT HOSTEL.

3ª. Que se prohíba a ARMANDO BUENO MACÍAS realizar actos de disposición de derechos sobre el establecimiento de comercio denominado TIKI HUT HOSTEL.

4ª. Que se prohíba a ARMANDO BUENO MACÍAS presentarse ante terceros como dueño del establecimiento de comercio TIKI HUTY HOSTEL.

5ª. Que se ordene a la Superintendencia de Sociedades, Intendencia de Barranquilla, suspender el proceso de reorganización empresarial promovido por ARMANDO BUENO MACÍAS y radicado con el No. 91.992.

Entonces, como ninguna de ellas cumplen con ese carácter preventivo que se espera de esta figura procesal, al no existir un perjuicio inminente que justificaría su adopción, bajo el entendido que, en este tipo de procesos lo que se busca es determinar si el demandado

⁵ Entre otras, sentencias CSJ STC15432-2017, STC10609-2016, STC 3028-2020, STC4283-2020, STC9594-2022, STC2459-2022.



está o no obligado a rendir cuentas y en caso de ser así, deberá definirse en la sentencia; de tal suerte que, con las medidas cautelares solicitadas, la conciliación prejudicial como el requisito de procedibilidad no puede tenerse por satisfecho.

4.- En el numeral 6º, se ordenó:

6.- Bajo ese escenario, deberá allegarse prueba de que al presentar la demanda, simultáneamente se envió por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado, advirtiéndole que, del mismo modo deberá proceder con el escrito de subsanación, en virtud de lo establecido en el inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022

Requerimiento sobre el cual el apoderado de la parte demandante manifestó:

SEXTO. Por las mismas razones que he expresado, resulta inconveniente remitirle al demandado copia de la demanda, pues enterarlo de ella lo pondría sobre aviso y lo movería a realizar maniobras fraudulentas para alterar la situación actual del establecimiento de comercio.

Ante el fracaso del argumento relacionado con la viabilidad de las medidas cautelares, sin que hay lugar a mayores consideraciones, la carga impuesta en el citado numeral, obedece a la obligación impuesta en el inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, se advierte que, al no acatarse estrictamente lo señalado en los numerales 3, 4, 5 y 6 del auto inadmisorio calendado 13 de noviembre de 2024, no se cumplen los requisitos legales para su admisión, razón por la cual se rechazará la presente demanda, de conformidad con lo previsto en el inciso 4º del artículo 90 del C.G.P.

Así las cosas, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha, La Guajira,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda referenciada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el presente expediente, una vez ejecutoriada esta providencia.

Notifíquese y cúmplase,

OSCAR FREDY ROJAS MUÑOZ
Juez.

Firmado Por:

Oscar Fredy Rojas Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

93af91ea77668e620e4a5d6a8bd53805065d40521685285aaa33d0ab64746456

Documento generado en 26/11/2024 06:25:37 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Riohacha – La Guajira

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**